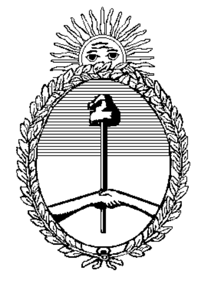
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 11 de febrero de 2004

Año CXII
Número 30.337

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 455/2004

Modificación al Capítulo XXVI de las Normas (N.T. 2001). Autopista de la Información Financiera.

Bs. As., 5/2/2004

VISTO las presentes actuaciones rotuladas “SISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS (AIF - FF)” que tramitan por Expediente Nro. 1173/02, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES ha desarrollado en su Web la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) sita en http://www.cnv.gov.ar y en el marco de dicho Sistema, un Subsistema de Fideicomisos Financieros.

Que esta Comisión se encuentra preparada para recibir de los Fiduciarios Financieros en el régimen de oferta pública los datos relativos a cada una de las emisiones en las que participen, los que deberán ser remitidos al Organismo a través de INTERNET, para su publicación en la página web.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 y 19 de la Ley N° 24.441.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el Artículo 10 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 2001), por el siguiente texto:

“ARTICULO 10. — Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) —en forma simultánea y con el alcance y los mismos requisitos que los establecidos para la presentación de la documentación en soporte de papel que se establece en estas Normas— las siguientes entidades:

a) Las Emisoras

b) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo

c) Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión

d) Fiduciarios Financieros”

Art. 2° — Incorporar como Artículo 12 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 2001), el siguiente texto:

“ARTICULO 12. — Los Fiduciarios Financieros que —a la fecha de vigencia de la presente Resolución— intervengan en fideicomisos financieros vigentes, una vez concluidos los trámites de autorización de las claves de usuario y contraseña, deberán hasta el 31/04/04, ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA — SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales en los que tengan participación, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema”.

Art. 3° — Incorporar como Artículo 13 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 2001), el siguiente texto:

“ARTICULO 13. — Los Fiduciarios Financieros, una vez obtenida la autorización de oferta pública correspondiente, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales que se hayan autorizado, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema”.

Art. 4° — Incorporar como Artículo 14 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 2001), el siguiente texto:

“ARTICULO 14. — Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS se deberá solicitar previamente la Clave de Usuario y Contraseña de la AIF a la Comisión.

La Clave de Usuario y Contraseña es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad.

14.1.) Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña:

Para solicitar la Clave de Usuario y Contraseña se deberá:

14.1.a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar y accesible accionando el botón denominado “Autopista Financiera” seguido de los botones: “Sociedad Fiduciaria de F.F./ Solicitar una Credencial Nueva”.

14. 1.b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

14.1.c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.

14.2.) Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

14.2.a) Autorizar la correspondiente Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera.

14.2.b) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá obtener:

14.2.b.1) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AIF, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

14.2.b.2) La descripción detallada y actualizada de los puntos a) y b) se podrá consultar en el instructivo afín, sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar/aif.asp.

14.3.) Una vez obtenida la Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, este tendrá acceso a los servicios de la AIF.

14.4.) Las personas que obtengan la Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud Clave de Usuario y Contraseña son verdaderos”.

Art. 5° — Incorporar como Artículo 15 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 2001), el siguiente texto:

“ARTICULO 15. — Los Fiduciarios Financieros deberán concluir los trámites de obtención de claves de usuario y contraseña en los siguientes plazos:

15.1.) En los supuestos del Artículo 12 dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

15.2.) En los supuestos del Artículo 13 dentro de los DIEZ (10) días de obtenida la autorización de oferta pública pertinente”.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 6° — Sustituir el artículo 3° del Capítulo XXXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS de las Normas (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 3°. — Transitoriamente, queda suspendida la obligatoriedad de enviar información por la Autopista de la Información Financiera respecto de los fondos comunes de inversión, hasta tanto se habiliten los subsistemas correspondientes".

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la Web de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Eduardo F. Caballero Lascalea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 209/2004

Déjase sin efecto la reserva a favor de Swift Armour S.A. Argentina, incluida en el Anexo III de la Resolución Nº 465/2003 y distribúyense novecientas dieciocho toneladas de la denominada Cuota Hilton, de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad.

Bs. As., 5/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0163550/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Resolución Nº 465 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de julio de 2002 en los autos caratulados "SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA C/SAGPyA - RESOLUCION 914/01 S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Expediente Nº 137.351/2002) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, Secretaría Nº 13, se resolvió ordenar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS que, en caso de dictar el acto de aplicación de la Resolución Nº 914 de fecha 7 de noviembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA por el cual se distribuyera la Cuota Hilton correspondiente al ciclo comercial que va desde el 1 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2003 sin que se hubiere resuelto el reclamo deducido por SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA contra dicha resolución, hiciera una reserva equivalente a la cantidad de toneladas de la Cuota Hilton en más que eventualmente le pudieran corresponder a la accionante de hacerse lugar al recurso por ésta interpuesto, hasta tanto fueran resueltas las presentaciones por ella efectuadas en sede administrativa el 29 de noviembre de 2001 y el 23 de mayo y 12 de junio ambas del año 2002, dictándose la resolución administrativa que cause estado.

Que por la resolución citada en el Visto se procedió a distribuir el tonelaje de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que asigna la UNION EUROPEA a nuestro país para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y 30 de junio de 2004.

Que en cumplimiento de la resolución judicial mencionada en el primer considerando se fijó en el Anexo III, apartado C RESERVAS POR CUESTIONES PROCESALES - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS una reserva a favor de SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA por NOVECIENTAS DIECIOCHO TONELADAS (918 t.), disponiéndose en su artículo 5º, en consonancia con la orden judicial antedicha, que la reserva quedaba sujeta a la resolución del recurso planteado por la empresa contra la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que las cuestiones planteadas en las presentaciones referidas, que tramitaron por Expediente Nº 800-012228/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, han sido resueltas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través del dictado de la Resolución Nº 562 del 4 de diciembre de 2003, por la cual se dispuso rechazar el reclamo impropio interpuesto por la firma SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA contra la Resolución Nº 914/01 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que conforme se señala en los considerandos de la Resolución Nº 562/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA intentó con el referido recurso la derogación en forma directa de un acto administrativo de carácter general con contenido normativo, impugnación que sólo procede a través del reclamo impropio al que alude el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por lo que habiéndose denegado el mismo se da el supuesto previsto en el inciso a) del referido artículo.

Que en consecuencia la medida cautelar, que fuera oportunamente cumplida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS efectuando la reserva ordenada, ha finalizado en su aplicación por haberse dictado la resolución administrativa causando estado, cumpliéndose así la circunstancia que el propio magistrado determinó como límite de su vigencia.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dejar sin efecto la reserva incluida en el Anexo III, apartado C - RESERVAS POR CUESTIONES PROCESALES - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS a favor de SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA por NOVECIENTAS DIECIOCHO TONELADAS (918 t.) y proceder, en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la normativa vigente, a redistribuir dicho tonelaje.

Que en los autos caratulados "COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES" (Expediente Nº 184.329) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 15, Secretaría Nº 30 se dispuso el 18 de julio de 2003 "...adjudicar a la concursada CEPA la cantidad de 2100 toneladas de Cuota Hilton para el ciclo comercial 2003/04 para su exportación, en la medida que la misma cumplimente las disposiciones pertinentes".

Que en cumplimiento del referido mandato judicial se procedió a efectuar el cálculo que a la COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. le correspondía por estricta aplicación de la normativa vigente, que de acuerdo a los antecedentes de exportación de la empresa, las medidas cautelares y las Plantas Nuevas a incluir en la distribución, ascendió a OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS CON NOVECIENTAS OCHENTA Y DOS (832,982 t.) toneladas, las que fueron adjudicadas según surge del Anexo III, apartado A - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en fecha 19 de noviembre de 2004 el juzgado interviniente intimó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para que en forma inmediata y en cumplimiento de la medida cautelar antedicha "...arbitre los medios tendientes para adjudicar a la COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. la cantidad de 2100 toneladas de Cuota Hilton para el ciclo comercial 2003/2004... debiendo proceder en la forma ordenada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal".

Que, a su vez, en los autos caratulados "COTO C.I.C.S.A. C/SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expediente Nº 76.262/03) en trámite ante el Juzgado Federal Nº 2 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, Provincia de BUENOS AIRES, Secretaría Nº 1, en fecha 31 de octubre de 2003 se ordenó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS "...asignar a COTO C.I.C.S.A. la cantidad de toneladas que le corresponden sobre el total de toneladas que integran dicho cupo conforme las disposiciones de la Resolución Nº 914/01 de dicho Organismo, RESPETANDO la cuota asignada legalmente a la actora, o lo que en más o en menos resulte de la aplicación de la normativa indicada...".

Que con fecha 5 de noviembre de 2003 se notificó mediante oficio, la ampliación de la cautelar referida en el considerando anterior, haciéndose saber a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS que debía asignarse a COTO C.I.C.S.A. "...la cantidad de 463 toneladas que le corresponden sobre el total de 25.420 toneladas que integran dicho cupo tarifario conforme las disposiciones de la Res. 914/01 de dicho organismo, RESPETANDO la cuota asignada legalmente a la actora, o lo que en más o en menos resulte de la aplicación de la normativa indicada...".

Que en cumplimiento del referido mandato judicial se procedió a efectuar el cálculo que a COTO C.I.C.S.A. le correspondía por estricta aplicación de la normativa vigente, el cual ascendió a DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA CON SEISCIENTAS TREINTA Y DOS TONELADAS (241,632 t.) las que fueron adjudicadas según surge del Anexo III, apartado A - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que por oficio notificado el día 2 de diciembre de 2003, se ordenó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dar estricto cumplimiento a la medida cautelar dictada a favor de la empresa accionante así como también informar los parámetros utilizados en el acto de aplicación de la distribución del cupo tarifario anual de Cuota Hilton correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, información ésta última que fue proporcionada al juzgado dentro del plazo asignado.

Que posteriormente, con fecha 13 de enero de 2004 se notificó una nueva resolución dictada en los autos referidos disponiendo que "...para el caso de que por revocación de medidas cautelares y/o recursos administrativos y/o cualquier otra acción y/o recurso de cualquier naturaleza, sea por autoridad judicial o en sede administrativa que fueran detalladas en Res. 465/03, o por cualquiera de las circunstancias de pérdidas de reservas de toneladas del cupo tarifario que han sido asignadas en forma precaria a empresas... se dé cumplimiento con la medida autosatisfactiva dictada en estos actuados, integrando al número de cuotas asignadas a COTO C.I.C.S.A. por aplicación de dicha medida la cantidad de toneladas del contingente arancelario necesarias para satisfacer el cupo que legalmente en cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente le corresponde, y en defecto de ello, se adicione la diferencia que surja entre la cantidad de toneladas del cupo que le corresponde a COTO C.I.C.S.A. y la que fuera adjudicada por Res. SAGPyA Nro. 465, a la cuota que le corresponda a la empresa actora para el período 2004/2005 en tanto y en cuanto la medida cautelar dictada mantenga su carácter...".

Que en el expediente caratulado "FRIAR S.A. C/SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA NACION Y/O Q.R.J.R. S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE CERTEZA JURIDICA Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. Nº 475/2003) que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, Provincia de SANTA FE, el 26 de junio de 2003 se ordenó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS "... que se abstenga de efectuar cualquier medida que implique alterar (disminuir, suspender y/o cancelar) el cupo de la cuota "Hilton" que se adjudica a la actora de dos mil ciento sesenta y ocho toneladas (2168 t.), cupo año 2003/2004, debiéndose emitir por parte de la accionada por certificados de exportación destinados a la Unión Europea; todo con fundamento en la resolución Nº 914/2001 de la demandada y normas complementarias...".

Que en cumplimiento de la orden judicial se procedió a efectuar el cálculo que a FRIGORIFICO REGIONAL DE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA (F.R.I.A.R.) S.A. le correspondía por estricta aplicación de la normativa vigente, el cual ascendió a UN MIL CUARENTA Y OCHO CON SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO TONELADAS (1048,734 t.), las que fueron adjudicadas según surge del Anexo III, apartado A - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que con fecha 11 de noviembre de 2004 el magistrado interviniente en los autos referidos en el considerando anterior resolvió oficiar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para que en el plazo de CINCO (5) días diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por resolución dictada en los mismos el 26 de junio de 2003, bajo apercibimiento de fijar los astreintes que correspondieren y demás apercibimientos de ley.

Que por oficio ingresado el 29 de diciembre de 2003, se intimó nuevamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para que en el término de TRES (3) días diera estricto cumplimiento a lo ordenado el 26 de junio de 2003 y reiterado el 11 de noviembre de 2003 con los mismos apercibimientos, ordenándose además hacer saber el incumplimiento al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de "ente del cual depende" la mencionada Secretaría.

Que en los autos caratulados "RAFAELA ALIMENTOS S.A. C/SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION S/MEDIDA CAUTELAR" (Expediente Nº 1003 - Año 2003), que tramitan como incidente y por pieza separada de los autos "RAFAELA ALIMENTOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO" (Expediente Nº 166 - Año 2001) ante el Juzgado de Primera Instancia, Civil, Comercial y Laboral —Cuarta Nomi-

nación— de Rafaela, Provincia de SANTA FE, se dispuso el 27 de octubre de 2003 ordenar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS "...adjudique a Rafaela Alimentos S.A. los cupos de "cuota Hilton" que le corresponden según performance en períodos anteriores (Past-performance) estimados en no menos de setecientas toneladas...".

Que al dictarse la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dio cumplimiento al mandato judicial efectuándose el cálculo del tonelaje que a RAFAELA ALIMENTOS S.A. le correspondía por estricta aplicación de la normativa vigente y de acuerdo a sus antecedentes de exportación, el cual ascendió a DOSCIENTAS TREINTA Y TRES CON TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO TONELADAS (233,365 t.), las que fueron adjudicadas según surge de su Anexo III, apartado A - MEDIDAS JUDICIALES.

Que el 11 de noviembre de 2003 el magistrado interviniente libró un nuevo oficio a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS "...a los efectos de que se respete la orden judicial tal cual emanara de este Juzgado, bajo apercibimiento de ley..." ya que la misma "...ha sido disponiendo la adjudicación a RAFAELA ALIMENTOS S.A. de no menos de SETECIENTAS TONELADAS (700 t.) de CUOTA HILTON...".

Que en todos los casos la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS cumplió con las mandas judiciales originales y ha brindado por escrito a los señores Jueces intervinientes las explicaciones correspondientes sobre la forma y modo en que efectuó la distribución del cupo tarifario mediante la Resolución Nº 465/03 de la mencionada Secretaría.

Que en cada caso se indicó de qué manera se había efectuado el cálculo respectivo y las circunstancias excepcionales en que debió practicarse la distribución por la existencia de numerosas medidas cautelares, no obstante lo cual los magistrados han remitido las intimaciones antes mencionadas, ampliando en algunos casos los términos de las resoluciones originales.

Que si bien todas las medidas cautelares reseñadas en los considerandos anteriores han sido oportunamente recurridas por intermedio del Servicio Jurídico que tiene a su cargo la representación del ESTADO NACIONAL, dichas apelaciones fueron concedidas al solo efecto devolutivo, por lo que conforme lo prescriben los artículos 198, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 273, inciso 4º de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522, lo dispuesto por los magistrados debe cumplirse hasta tanto sean revocadas, en su caso, por la alzada.

Que sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo a la normativa vigente, le corresponde a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para efectuar la distribución del cupo tarifario en cuestión, como así también del ejercicio de todos los remedios judiciales ya interpuestos o que resulte adecuado interponer al respecto, con el objeto de dar cumplimiento a las intimaciones efectuadas y evitar la imposición de las sanciones de carácter penal y/o pecuniario incluidas en los apercibimientos formulados por los magistrados actuantes, se considera oportuno destinar las NOVECIENTAS DIECIOCHO TONELADAS (918 t.) de la reserva que por la presente se deja sin efecto a cumplimentar parcialmente, de acuerdo a la disponibilidad recuperada, los tonelajes fijados en las resoluciones judiciales dictadas en los autos antes mencionados con posterioridad a la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que se considera equitativo efectuar la distribución entre los destinatarios de las medidas judiciales mencionadas en los considerandos anteriores, de manera proporcional a las diferencias existentes en cada caso entre el tonelaje ordenado por los magistrados intervinientes y el adjudicado por la Resolución Nº 465/03 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjese sin efecto la reserva a favor de SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA por NOVECIENTAS DIECIOCHO TONELADAS (918 t.) incluida en el Anexo III, apartado C - RESERVAS POR CUESTIONES PROCESALES - MEDIDAS JUDICIALES de la Resolución Nº 465 del 6 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 2º — Distribúyese la cantidad de NOVECIENTAS DIECIOCHO TONELADAS (918 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad a que se refiere el artículo anterior en la forma que se determina en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

EMPRESA	TONELADAS
COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (CEPA)	378,339
COTO C.I.C.S.A.	66,102
FRIGORIFICO REGIONAL DE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA (F.R.I.A.R.) S.A.	334,219
RAFAELA ALIMENTOS S.A.	139,340

Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 19/2004

Emisión de Declaraciones de Conformidad de instrumentos de medición reglamentados. Establécese que todo fabricante o importador deberá requerir al Instituto Nacional de Tecnología Industrial la realización de una auditoría sobre el o los ensayos que a la fecha lleva a cabo para constatar la conformidad de las unidades producidas con el modelo aprobado y con la reglamentación vigente.

Bs. As., 6/2/2004

VISTO el Expediente N° S01:0253421/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° inciso a) del Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003, reglamentario de la Ley N° 19.511 del Sistema Métrico Legal Argentino, la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se halla facultada para establecer el Reglamento para la realización de las verificaciones primitivas y periódicas de instrumentos de medición alcanzados por la ley citada.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 788/2003, la mencionada Secretaría se encuentra facultada para dictar las medidas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del régimen establecido por la Ley N° 19.511 de Metrología Legal.

Que, en consecuencia, toda eventual modificación o aclaración normativa debe ser sancionada por la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, como única autoridad de aplicación de la Ley mencionada precedentemente.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3° inciso a) del Decreto N° 788/2003 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre otras funciones la de efectuar en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos, certificaciones y/o cualquier otro procedimiento técnico necesario para la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

Que con fecha 8 de octubre de 2003, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dictó la Disposición N° 364 del 8 de octubre de 2003 estableciendo un cronograma de aplicación de las exigencias para la emisión de Declaraciones de Conformidad.

Que, a efectos de asegurar el ordenamiento de los procedimientos durante la presente etapa de implementación del nuevo ordenamiento vigente, resulta conveniente establecer un cronograma para la verificación del cumplimiento de las exigencias reglamentarias, en el marco de las auditorías y ensayos a ser realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es el organismo competente para suspender la prerrogativa para la declaración de conformidad dada a un fabricante en los supuestos establecidos en el punto 5.4. del Anexo II de la Resolución N° 48 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Que resulta igualmente conveniente explicitar el contenido de las presentaciones de solicitudes de verificación primitiva, con el objetivo de abreviar su tramitación y agilizar así el comercio de aquellos instrumentos reglamentados.

Que con fundamento en el contenido de la presente resolución, se hace necesario adecuar las Declaraciones de Conformidad ya presentadas ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, a través de su ratificación por parte de sus responsables.

Que, a su vez, por el Decreto N° 788/03 se reestructuró el Servicio Nacional de Aplicación de la Ley N° 19.511 del Sistema Métrico Legal Argentino y se reforzaron las tareas, incumbencias y responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que de conformidad con lo prescripto por el Artículo 3° inciso b) del precitado decreto, otra de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) es la de efectuar en todo instrumento de medición reglamentado la verificación primitiva y periódica de los patrones derivados.

Que conforme dispone el punto 9 del Anexo de la Resolución N° 49 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, los ensayos correspondientes a la verificación primitiva de los instrumentos de medición reglamentados, estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que la Resolución N° 73 del 17 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, especificó los instrumentos de medición respecto a los cuales se llevarán a cabo dichas funciones.

Que es necesario establecer los procedimientos técnicos a utilizar para verificar el cumplimento de los reglamentos oportunamente establecidos, de conformidad a lo establecido en el Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Artículos 2° inciso a) y 8° del Decreto N° 788/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1 — Para acceder a la emisión de Declaraciones de Conformidad de instrumentos de medición reglamentados, todo fabricante o importador deberá requerir al INSTITUTO NACIONAL DE

TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la realización de una auditoría sobre el o los ensayos que a la fecha realiza para constatar la conformidad de las unidades producidas con el modelo aprobado y con la reglamentación vigente.

El número de instrumentos que se ensayarán en dicha auditoría dependerá del volumen de producción del solicitante, quien deberá contar con patrones propios con trazabilidad a los patrones nacionales, sobre cuya validez y vigencia el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) deberá expedirse previamente.

Hasta la realización de la citada auditoría, las empresas que la hubieran solicitado podrán emitir declaraciones de conformidad.

Art. 2° — Para mantener la facultad de emitir declaraciones de conformidad, a partir del 19 de febrero de 2004, además de acreditar el cumplimiento del artículo anterior, en su caso, se deberá acreditar que los patrones a utilizar en los controles destinados a la verificación primitiva han sido calibrados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) o por un laboratorio miembro del Servicio Argentino de Calibración (SAC), o que demuestre el cumplimiento de la Norma ISO 17.025 a través de una auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Además, las firmas solicitantes deberán acreditar que poseen procedimientos escritos para la totalidad de los ensayos, calibraciones y verificaciones necesarias para asegurar la conformidad del producto final con la reglamentación vigente y con el modelo aprobado, pudiendo el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) determinar la necesidad de realizar una auditoría para evaluar la implantación de dichos procedimientos.

Art. 3° — A partir del 19 de junio de 2004, para poder acceder a la emisión de declaraciones de conformidad los interesados deberán satisfacer la verificación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) del cumplimiento de los requisitos establecidos por los puntos 5.1; 5.2; 5.3, y 5.5 del Anexo II de la Resolución N° 48 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Los interesados podrán solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) las listas de verificación a utilizar para estos fines a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 4° — Las Declaraciones de Conformidad que hubieren sido presentadas ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, entre el 20 de setiembre de 2003 y la fecha de inicio de vigencia de esta resolución, deberán ser ratificadas ante el organismo mencionado en los términos y condiciones del Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 5° — La Dirección Nacional de Comercio Interior podrá, en aplicación del punto 5.4 del Anexo II de la Resolución N° 48/2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en cualquiera de las etapas descriptas en los artículos anteriores, suspender la prerrogativa para la Declaración de Conformidad cuando los resultados de las auditorías practicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) así lo determinen.

Art. 6° — Los responsables de modelos aprobados que no cumplan con las prescripciones de los artículos anteriores, deberán solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) la realización de los ensayos que, para la verificación primitiva, prevea el reglamento técnico específico.

Art. 7° — La fiscalización de los instrumentos de medición, a los efectos consignados en el punto 14 del Anexo de la Resolución N° 49 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, respecto a cada tipo de instrumento tipificado en el Anexo de la Resolución N° 73 del 17 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, se hará conforme la frecuencia y el plan de muestreo que en cada caso y en función de los antecedentes técnicos particulares determine el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 8° — La documentación a presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de esta Secretaría conjuntamente con la solicitud de verificación primitiva, consignada en el punto 7 del Anexo de la Resolución N° 49/2003, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá estar acompañada de los informes de ensayo de verificación primitiva establecidos por la reglamentación técnica aplicable, realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 9° — En el Certificado de Verificación Primitiva a emitir por la Dirección Nacional de Comercio Interior constará, además de la información consignada en el punto 10 del Anexo de la Resolución N° 49/2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la siguiente:

- cantidad de instrumentos y sus números de serie,
- lugar de instalación, si correspondiere, y
- número y fecha de emisión del certificado.

Art. 10. — El cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de aquellos instrumentos de medición sometidos a verificación periódica, será verificado mediante ensayos a realizar por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

El Procedimiento Específico N° 01 de Metrología Legal (PE01ML) de "Verificación de instrumentos de pesar de alta capacidad según las reglamentaciones metrológicas y técnicas correspondientes a la Resolución N° 2307 del 28 de noviembre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES" que deberá ser utilizado en las verificaciones periódicas de dichos instrumentos, es el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Las pesas patrón a utilizarse para la aplicación del procedimiento establecido en el párrafo precedente, deberán estar verificadas en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) o en un laboratorio que cumpla con la Norma IRAM 301 —ISO 17025— y auditado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) informará a la Dirección Nacional de Comercio Interior con una frecuencia semanal, acerca de los resultados de las auditorías practicadas en el período sobre los sistemas de calidad de las empresas que lo hubieren solicitado, establecidas en el punto 5 del Anexo II de la Resolución N° 48 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Art. 12. — La Dirección Nacional de Comercio Interior informará al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) con una frecuencia mensual acerca de los Certificados de Verificación Primitiva emitidos y la Declaraciones de Conformidad recibidas en el período.

Art. 13. — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.511 de Metrología Legal.

Art. 14. — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

PROCEDIMIENTO ESPECIFICO N° 01 DE METROLOGÍA LEGAL
(PE01ML)

Verificación de instrumentos de pesar de alta capacidad según las reglamentaciones metrológicas y técnicas correspondientes a la Resolución 2307/80 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

a) Objetivo

Establecer el procedimiento para la verificación de instrumentos de pesar de alta capacidad.

b) Alcance.

Aplicable a todas aquellas básculas de alta capacidad de más de DIEZ TONELADAS (10 t) de funcionamiento no automático con equilibrio automático, semiautomático o no automático en todo su campo de medida o hasta la carga de uso en verificación periódica sin límite superior.

c) Definiciones y abreviaturas.

I) Instrumento de pesar de funcionamiento no automático.

II) Instrumento de pesar que requiere la intervención de un operador durante el proceso de pesada, por ejemplo, para depositar o retirar la carga a medir del receptor.

III) Instrumento de equilibrio automático.

IV) Instrumento de pesar que no requiere la intervención de un operador para lograr el equilibrio durante el proceso de pesada, por ejemplo en balanzas electrónicas.

V) Instrumento de equilibrio semiautomático

VI) Instrumento de pesar que necesita la intervención del operador para modificar el rango de pesada con equilibrio automático.

VII) Instrumento de equilibrio no automático

VIII) Instrumento de pesar que requiere la intervención de un operador para lograr el equilibrio durante el proceso de pesada, por ejemplo en balanzas mecánicas.

IX) Capacidad mínima

X) Valor por debajo del cual las pesadas están afectadas de un error relativo importante.

XI) Capacidad máxima

XII) Capacidad máxima de la pesada sin tener en cuenta la capacidad aditiva de tara.

XIII) División de verificación (e)

XIV) Valor expresado en unidades de masa de la división utilizada para la verificación de los instrumentos.

XV) Valor de la división (valor expresado en unidades de masa):

1) de la división más pequeña, en indicación o impresión continua (d);

2) de la diferencia entre dos indicaciones o impresiones de valores consecutivos, en indicación o impresión discontinua (d_d).

XVI) Número de divisiones de un instrumento.

Cociente entre la capacidad máxima y el valor de la división.

XVII) Movilidad

Cualidad de un instrumento para reaccionar con pequeñas variaciones de carga.

XVIII) Fidelidad (repetibilidad)

Aptitud de un instrumento para dar resultados concordantes entre ellos para una misma carga depositada varias veces y de una manera prácticamente idéntica sobre el receptor de carga en condiciones de ensayo razonablemente constantes.

XIX) Excentricidad

Medida de la diferencia en las indicaciones de acuerdo a la distribución de la carga sobre el receptor.

XX) Histéresis

Máxima diferencia entre cargas crecientes y decrecientes para un mismo valor de carga.

XXI) Abreviaturas:

(t) temperatura ambiente;

(ρ_p) densidad de la pesa patrón;

(cap. máx) capacidad máxima de pesada;

(cap. mín) capacidad mínima de la balanza;

(e) valor de la división de verificación;

(d) valor de la división de instrumentos de indicación o impresión continua;

(d_d) valor de la división de instrumentos de indicación o impresión discontinua;

(n) número de divisiones.

XXII) Carga aplicada:

Es la carga máxima alcanzada durante la verificación.

XXIII) Referencias

1) Recomendación Internacional de la OIML R 76-1 "Non-automatic weighing instruments" (instrumentos de pesaje no automáticos).

2) Recomendación Internacional de la OIML R 47 "POIDS ÈTALONS pour le CONTROLE des INSTRUMENTS de PESAGE de PORTÈE ÈLEVÈE" (PESAS PATRONES para el CONTROL de INSTRUMENTOS de PESAJE de ALTA CAPACIDAD).

3) Resolución Nacional N° 2307 del 11 de noviembre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

4) Resolución Nº 456 del 2 de diciembre de 1983 de la SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

5) COMMITTEE DRAFT OIML / 2nd CD R 111 (RECOMENDACION de la ORGANIZACION INTERNACIONAL de METROLOGIA LEGAL —OIML— SEGUNDO (2°) CD R 111) 02/02/2000 número de referencia TC 9/SC 3/N2") "Weights of classes (Pesas de clases) E1, E2, F1, F2, M1, M2, M3" Date February 2, 2000 (Fecha 2 de febrero de 2000).

e) Instrucciones

I) Generalidades

La verificación periódica de una báscula de alta capacidad comprende la realización de un conjunto de operaciones metrológicas y técnicas, que tienen como fin la determinación de los desvíos en los parámetros a considerar: *"FIDELIDAD - EXCENTRICIDAD - HISTERESIS – CONTROL DEL RANGO DE PESADA - MOVILIDAD - EFECTO DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO Y EN CASO DE MAS DE UN ELEMENTO DE LECTURA, DIFERENCIA DE INDICACION ENTRE ELLOS".*

II) Elementos necesarios

Los elementos básicos necesarios para efectuar la verificación de una báscula de alta capacidad son:

1) pesas patrón homologadas que cumplan con lo establecido en el Artículo 2° de la presente disposición.

Nota 1: el error de las pesas patrón, no es superior a CERO COMA TRES (0,3) veces el error correspondiente al error máximo tolerado para el instrumento verificado, para cada carga considerada.

Nota 2: para cada pesa la incertidumbre expandida, U, (k=2), del valor de calibración de la masa convencional es menor o igual que un tercio del error máximo permisible.

Nota 3: para cada pesa la masa convencional (mc), determinada con su incertidumbre expandida (U), no difiere de su valor nominal (mo), en más de la diferencia entre el error máximo permitido (dm), menos la incertidumbre expandida.

$$mo - (dm - U) \leq mc \leq mo + (dm - U)$$

Nota 4: la densidad de estas pesas es tal que una variación de la densidad del aire en MAS O MENOS DIEZ POR CIENTO (± 10 %) del valor de UNO COMA DOS KILOGRAMOS/METROS CUBICOS (1,2 kg/m^3) no produce variaciones de la masa, mayores a UN CUARTO (1/4) del error máximo permitido.

2) equipos para el manipuleo de las pesas patrón, utilizándose en cada caso que corresponda, autoelevadores, puentes grúa, aparejos, camión con pluma o dispositivos especialmente diseñados;

3) instrumento de medición de la temperatura ambiente

Termómetro cuya exactitud sea de UN GRADO CENTIGRADO (1º C) o mejor.

III) Descripción

1) Identificación del instrumento

Se constata la concordancia entre la identificación del instrumento que figura en los certificados, la placa identificatoria del mismo y dicho instrumento. Una vez constatado esto, se procede a completar la planilla de datos; (Apéndice I) marca*, modelo*, Nº de serie*, clase, valor de la división de verificación, valor de la división, capacidad máxima, capacidad mínima, ubicación de la empresa y ubicación del instrumento dentro de la empresa del instrumento de pesar y del indicador cuando corresponda

2) Control visual

En el caso de básculas electrónicas o híbridas**,** debe haber estado energizado o en "stand-by" (en espera) con suficiente antelación (consultar con catálogo del fabricante).

Antes de comenzar los ensayos correspondientes a la verificación, se realiza una inspección visual para comprobar la correcta instalación de la báscula:

- que la misma no tenga bloqueada su plataforma;
- en el caso de poseer tablones, que los mismos se encuentren en buen estado y sin rozamiento con las paredes de la fosa si la hubiere;
- en los casos de existencia de una fosa, que la misma no este inundada;
- el correcto funcionamiento de sus comandos;
- verificar el sistema de seguridad según ítem A.1.3 de la Resolución 2.307/80 (Ejemplo: precintos).

3) Determinación de la curva de tolerancia

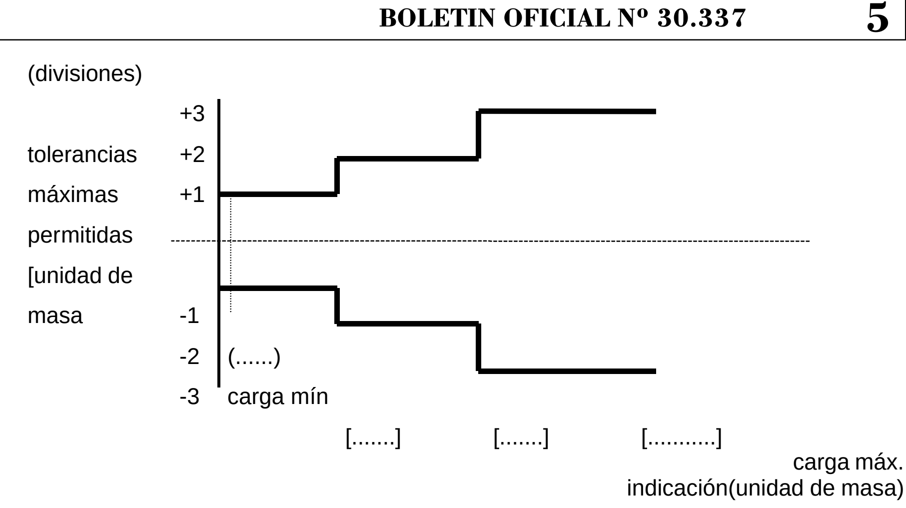
Se determina la clase de exactitud a la que pertenece la báscula utilizando las tablas del punto 15 de la referencia (4.3), en función de las siguientes características metrológicas:

- capacidad máxima "cap. máx";
- resolución (valor de la división de verificación) "e" o (valor de la división) "d" en caso de que el "e" no esté especificado.

Obteniéndose:

- el número de divisiones "n" se obtiene con la "cap. máx." dividido "d" (cap.máx./ d);
- el valor de la capacidad mínima "cap. mín";
- la curva con los desvíos máximos permitidos a lo largo del campo de pesada de la balanza.

Con estos datos se complementa la planilla de datos (Apéndice 1)



4) Limpieza

En el caso de básculas de alta capacidad, la limpieza de la plataforma de báscula se efectúa con palas, espátulas, escobas, escobillones u otro elemento equivalente.

5) Movilidad

5.1.) Instrumentos con equilibrio no automático.

El retiro o el depósito sin choque sobre el instrumento en equilibrio de una sobrecarga equivalente a CERO COMA CUATRO (0,4) veces el valor absoluto del error máximo tolerado con la carga considerada, debe provocar un movimiento visible del órgano indicador.

5.2.) Instrumentos con equilibrio automático o semiautomático

5.2.1.) En instrumentos de indicación o impresión continua

Se coloca sin choque sobre el instrumento cargado en equilibrio, una sobrecarga equivalente al valor absoluto del error máximo tolerado para dicho punto, esta debe provocar un desplazamiento permanente del dispositivo indicador. Dicho desplazamiento debe ser como mínimo siete décimas de la sobrecarga.

5.2.2.) En instrumentos de indicación o impresión discontinua.

Con el instrumento cargado en equilibrio, se debe colocar sin choque una sobrecarga equivalente como máximo a UNO COMA CUATRO (1,4) veces el valor de la división discontinua, esta deberá provocar un cambio en la indicación o impresión, equivalente a una división discontinua. En el caso de que al aplicar la sobrecarga igual a UNO COMA CUATRO (1,4) veces el valor de la división discontinua, se produzca un cambio en la indicación equivalente a DOS (2) divisiones discontinuas, se retira la sobrecarga aplicada, para posteriormente ir adicionando sin choque de una en una sobrecargas iguales a UN DECIMO (1/10) del valor correspondiente a la división discontinua, hasta que se produzca el cambio de indicación o de impresión. A partir de ese momento se vuelve a colocar sin choque una sobrecarga equivalente como máximo a UNO COMA CUATRO (1,4) veces el valor de la división discontinua, esta deberá provocar un cambio en la indicación o impresión, equivalente a una división discontinua.

Estos ensayos se realizan para los siguientes estados de carga:

- en la capacidad mínima;
- en el CINCUENTA (50 %) de la carga aplicada;
- en el CIEN (100 %) de la carga aplicada.

6) Excentricidad

Sobre cada uno de los (n) puntos de apoyo del dispositivo receptor de carga, se coloca una carga de prueba sucesivamente repartida sobre una superficie del mismo orden que la fracción UNO SOBRE N (1/n) de la superficie del receptor de carga. Dicha carga de prueba debe ser igual a la fracción UNO SOBRE N (1/n) de la suma de la capacidad máxima y del efecto máximo aditivo de tara.

Cuando DOS (2) puntos de apoyo están muy próximos y la carga de prueba no puede entonces ser ubicada en las condiciones precedentes, dicha carga se duplica y se reparte sobre una superficie doble, a ambos lados del eje de los puntos de apoyo.

Antes de realizar la carga de los puntos de apoyo se verifica que la indicación del instrumento sea CERO (0), esta verificación se efectúa antes de iniciar la carga de cada punto de apoyo.

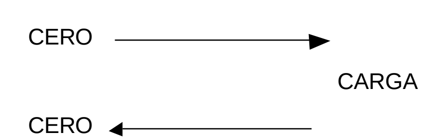
7) Fidelidad (repetibilidad)

Es la diferencia entre los resultados obtenidos en el transcurso de CINCO (5) ciclos de pesada de una misma carga.

En el caso de que la báscula tenga DOS (2) sentidos de circulación se realiza el ensayo de CINCO (5) ciclos de pesada con la misma carga en cada uno de los sentidos.

Este ensayo se establece para una carga aproximadamente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y otra al CIEN POR CIENTO (100 %) de la carga a aplicar, con la posibilidad de que estas cargas sean pesas patrones o bien que garanticen su masa en el tiempo que transcurre el ensayo.

Ciclo de pesada:



8) Determinación de los errores

Teniendo delineada la curva de tolerancias y la capacidad mínima de acuerdo a lo expresado en el punto "Determinación de la curva de tolerancia" (punto 6.3.3), se procede a seleccionar los puntos a controlar a lo largo del rango de pesada y la carga sustituta a emplear.

Para esto a partir de la capacidad mínima y hasta la carga alcanzada con pesas patrón se registra en la planilla de datos UN (1) punto cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg.) Luego de la aplicación de la carga sustituta, si la ubicación de la báscula no lo permite se efectúan DOS (2) puntos de pesada cada DIEZ MIL KIOGRAMOS (10.000 kg.) o fracción mayor de CUATRO MIL KILOGRAMOS (4 000 kg.) supeditando este último paso a la respuesta que la balanza tenga en repetibilidad.

Para la aplicación de cargas sustitutas se deberá tener en cuenta lo establecido en el punto 3.7.3 de la Recomendación Internacional OIML R 76-1, mencionado en el punto 4.1 de este procedimiento.

Se registran en la planilla de datos (Apéndice 1) los datos de temperatura al principio y al final de la carrera y el promedio de ambos.

Carrera ascendente, se corrige el CERO (0) y a continuación se van colocando en forma uniforme sobre el receptor de carga las masas correspondientes a los puntos seleccionados, en forma sucesiva sin volver a CERO (0) (o sea sin descargar la balanza) hasta llegar a la carga alcanzada con pesas patrón. Para el caso de instrumentos de pesar de indicación o impresión discontinua, estando ubicado en este punto se verifica el error de redondeo mediante el empleo de pesas cuyo valor de masa equivalga a UN DECIMO (1/10) del valor de la división o impresión discontinua, posteriormente se extraen las pesas depositadas sobre el receptor de carga en forma regresiva y en el orden inverso al empleado para la carga hasta CERO (0).

Una vez determinado el valor de indicación correspondiente al máximo valor de carga alcanzado con pesas patrón, se descarga el instrumento siguiendo la secuencia inversa de cómo fue cargado el mismo, se corrige el CERO (0) y luego se coloca sobre el receptor de carga la carga sustituta correspondiente, teniendo en cuenta que el valor de indicación obtenido de la misma debe ser lo más próximo posible y sin superar al máximo valor de carga alcanzado con pesas patrón. Una vez logrado esto, y si la balanza es de indicación o impresión discontinua mediante el empleo de pesas cuyo valor de masa equivalga a UN DECIMO (1/10) del valor de la división o impresión discontinua se verifica el error de redondeo y se lo compara con el error de redondeo verificado anteriormente al colocar todas las pesas patrón. Si estos errores de redondeo no son iguales, con el empleo de pesas se debe lograr que sean iguales y entonces a partir de este punto se van colocando en forma uniforme sobre el receptor de carga las masas correspondientes a los puntos seleccionados, en forma sucesiva sin volver a CERO (0) (o sea sin descargar la balanza) hasta llegar a la carga no inferior a CUARENTA TONELADAS (40 t) para el caso de básculas de camiones y de OCHENTA TONELADAS (80 t) para básculas de vagones.

En el caso que el instrumento de pesar cuente con más de un indicador y uno de dichos indicadores sea de indicación continua y el otro de indicación discontinua, se deberá corregir el error de redondeo del instrumento de indicación discontinua para que las lecturas de ambos indicadores sean comparables.

9) Histéresis

Con los datos obtenidos entre la carrera ascendente y descendente hasta la carga alcanzada con pesas homologadas, se obtiene el valor de histéresis con la diferencia de indicación en cada uno de los puntos entre la carrera descendente y la ascendente, tomando la mayor de éstas diferencias como el valor de histéresis de la balanza.

10) Efecto del dispositivo de puesta a CERO (0).

Este ensayo consiste en determinar si el efecto del dispositivo de puesta a CERO (0) de la báscula no supera el CUATRO POR CIENTO (4 %) de la capacidad máxima del instrumento. La realización de este ensayo se efectúa colocando sobre el receptor de carga de la báscula el valor correspondiente al CUATRO POR CIENTO (4 %) de la capacidad máxima del instrumento en pesas, una vez cargada la báscula se debe pulsar el comando de puesta a CERO (0) y observar si el indicador del instrumento vuelve a CERO (0).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 52/2004

Declárase de interés nacional la "Feria de la Producción, el Comercio y los Servicios de Bahía Blanca y la Región – FISA 2004".

Bs. As., 6/2/2004

VISTO la Actuación N° 25831.03.1.7 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Feria de la Producción, el Comercio y los Servicios de Bahía Blanca y la Región FISA 2004" y,

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por la Corporación del Comercio, Industria y Servicios de Bahía Blanca, con el propósito de mostrar toda la potencialidad productiva y comercial de la región, en un nuevo escenario económico, que brinda una excelente oportunidad para la reactivación y consolidación de la actividad productiva.

Que es objetivo de la Feria, vincular a los diferentes actores productivos, ya sean PYMES, industrias, comercios, empresas de servicios, centros de estudios, organismos oficiales y la comunidad toda.

Que dicho acontecimiento ha sido concebido como un instrumento para el desarrollo de los mercados de una vasta y rica zona, teniendo en cuenta los aspectos de mayor interés en el marco de las actuales políticas productivas de la Región, la Provincia y la Nación.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y los antecedentes de la entidad organizadora, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Feria de la Producción, el Comercio y los Servicios de Bahía Blanca y la Región - FISA 2004" , a desarrollarse del 16 al 25 de abril de 2004, en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Migraciones

DELEGACION DE FACULTADES

Disposición 3725/2004

Prorrógase la vigencia de la Disposición Nº 991/2004, mediante la cual se delegaron por un determinado plazo las facultades descriptas en el artículo 1º de la Disposición Nº 560/2003.

Bs. As., 9/2/2004

VISTO las Disposiciones DNM Nº 560 de fecha 7 de octubre de 2003 y Nº 991 de fecha 19 de enero de 2004, el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNM Nº 560 de fecha 7 de octubre de 2003 se descentralizó la firma de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a fin de agilizar las tramitaciones en curso referentes a trámites de permisos de ingreso al país y a solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes.

Que con posterioridad al dictado de la Disposición precedentemente citada, esta Dirección Nacional delegó en el agente a cargo del Despacho de la Jefatura del DEPARTAMENTO ADMISION DE RESIDENTES de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES D. Pablo Facundo AVALOS LASALVIA, desde el 21 de enero de 2004 hasta el 5 de febrero de 2004, las facultades descriptas en el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 560/03.

Que por razones de servicio se hace necesario prorrogar en forma transitoria la delegación citada en el considerando anterior, en referencia a las competencias especificadas en el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 991/04 que se hallen pendientes de resolución.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y en el artículo 107 de la Ley Nº 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — PRORROGASE hasta el día 12 de febrero del 2004 la vigencia de la Disposición DNM Nº 991 de fecha 19 de enero de 2004, en cuanto a las facultades conferidas para resolver los trámites previstos en la misma que se hallen pendientes de conclusión.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 1/2004

Establécese que la constancia prevista en el art. 7 inc. "b") segundo párrafo de la ley 25.798 se extenderá a solicitud de la parte que ejerza la opción prevista en el artículo 6 de dicho cuerpo normativo (y/o su letrado patrocinante) y comprenderá todos los contenidos del asiento hipotecario respectivo, por cuyo motivo se extenderá con copia fiel del respectivo folio real.

Bs. As., 4/2/2004

VISTO: La constancia registral prevista por el art. 7 inc. b) 2da. pte. Ley 25.798, y

CONSIDERANDO:

Que la misma está prevista con carácter sustitutivo del deber principal conferido al abogado del acreedor y/o el notario que hubiere de relacionar los hechos que taxativamente impone la norma;

Que dicha constancia relacionada con la legitimidad, subsistencia y plenos efectos legales del mutuo hipotecario como carga a la parte acreedora (art. 7 cit. primer parte), al ser sustituida por cuanto consta inscripto en el Registro se ha de relacionar sustancialmente con: nombre completo del acreedor, del deudor, bien afectado, monto del gravámen, fecha de la escritura de constitución, fecha de la inscripción en el Registro, por lo que tanto el plazo por el cual se garantiza la obligación con la hipoteca, como las demás modalidades del caso (interés, condiciones y demás cláusulas del contrato hipotecario), han de ser constatadas en el acto constitutivo por intermedio del testimonio inscripto y/o copia fiel certificada del mismo o del acto matriz;

Que asimismo el deudor también puede ejercer la opción del Sistema de Refinanciación (art. 6 ley 25.798) y, por tanto, la solicitud de "constancias registradas" podrá ser requerida también por ellos y/o quienes los representen;

Que la legitimidad de dicha hipoteca resulta del cumplimiento de los deberes legales sustanciales (arts. 3109, 3119, 3128, 3134 y cds. del Cód. Civ. arts. 2, 8, 9 y cds. Ley 17.801) y no de la inscripción registral (Arts. 2, 4 y cds. Ley 17.801); por lo cual de la inscripción sólo se presume legalidad por haber cumplido los recaudos extrínsecos para producir el asiento hipotecario (art. 8 Ley 17.801).

Que la subsistencia del gravámen es una cuestión vinculada, por un lado con la deuda (o crédito) que se garantiza y por otro lado con la vigencia registral del asiento de hipoteca, el cual puede o no coincidir con la subsistencia del crédito de modo que la certificación que expida el registro, sólo se refiere a la vigencia registral y la subsistencia sustancial resultará de la situación entre acreedor y deudor y desde ya de la actuación judicial que pudiere existir entre ambos;

Que a su turno lo referido a los plenos efectos, se vincula a la relación sustancial que es la que nutre la relación hipotecaria y por tanto ajena —como situación de hecho— a los asientos registrales más allá de lo que ellos expresan y cuanto al efecto establece el derecho de fondo (arts. 3110, 3135, 3149, 3152, 3934/36, y cds., del Cód. Civ.) respecto del derecho del acreedor hipotecario;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL,
DISPONE:

Artículo 1° — La constancia prevista en el art. 7 inc. b) 2do. párr. de la ley 25.798, se extenderá a solicitud de la parte que ejerza la opción prevista en el art. 6 de dicho cuerpo normativo (y/o su letrado patrocinante) y comprenderá todos los contenidos del asiento hipotecario respectivo, por cuyo motivo se extenderá con copia fiel del respectivo folio real.

Art. 2° — La solicitud de expedición de la constancia precedente se efectuará en el formulario N° 1 en uso actual y se DEBERA CONSIGNAR POR ROGACION EXPRESA que se solicita a los fines del art. 7 inc. b) ley 25.798, y a su vez además del despacho indicado precedentemente será cerrado el mismo con un sello que consignará. CONSTANCIA GRATUITA Y VALIDA UNICAMENTE PARA SER UTILIZADA CONFORME INDICA EL ART. 7 inc. b) ley 25.798.

Art. 3° — La presente tendrá vigencia desde la fecha. Hágase saber al Superior. Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados en la forma de práctica y solicítese la publicación en el Boletín Oficial. Por Departamento Obras y Servicios dispóngase la inmediata adquisición de los elementos referidos. Por Departamento Técnico Jurídico y Administrativo instrúyase al efecto a los sectores involucrados y por Departamentos Inscripciones Reales y Publicidad Areas I y II aplíquese del modo establecido; Cumplido archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchún.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 26.373/03, 31.879/03, 33.381/03 y 37.859/03

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil Nº 102 a cargo del Dr. Jorge L. Noro Villagra, correspondientes a los años 1970 a 1991; Civil Nº 28 a cargo de la Dra. Alicia B. Alvarez, correspondientes a los años 1979 a 1989; Civil Nº 105 a cargo de la Dra. Graciela M. Amabile Cibils, correspondientes a los años 1980 a 1993; Trabajo Nº 42 a cargo de la Dra. Betty Anonia Cabrera Sarmiento, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Irene A. Mezzera, correspondientes a los años 1980 a 1993, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 11/2 Nº 438.362 v. 13/2/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 65/2004

Bs. As., 2/2/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1699.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Eduardo CURI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL PINEDO, provincia del CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL PINEDO, provincia del CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Eduardo CURI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 8549/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia del CHACO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de GENERAL PINEDO, provincia del CHACO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Eduardo CURI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Eduardo CURI (L.E. Nº 8.380.374), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 785”, de la localidad de GENERAL PINEDO, provincia del CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS ($ 5.300), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/2 Nº 438.844 v. 11/2/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 66/2004

Bs. As., 2/2/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2810.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Aurora Margarita ROMERO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO OESTE, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO OESTE, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Aurora Margarita ROMERO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 8106/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 214, Frecuencia 90.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN ANTONIO OESTE, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Aurora Margarita ROMERO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Aurora Margarita ROMERO (DNI Nº 10.433.003), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 425”, de la localidad de SAN ANTONIO OESTE, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/2 Nº 438.843 v. 11/2/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 68/2004

Bs. As., 2/2/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2832.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Manuel BUSSO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor José Manuel BUSSO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1889/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 207, Frecuencia 89.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de FORMOSA, provincia homónima.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor José Manuel BUSSO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Manuel BUSSO (DNI Nº 10.490.329), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 207, frecuencia 89.3 MHz., Categoría E, identificada con la

señal distintiva “LRH 813”, de la localidad de FORMOSA, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 6.846), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/2 Nº 438.845 v. 11/2/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 69/2004

Bs. As., 2/2/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2510.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Marcos TROGLIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Eduardo Marcos TROGLIA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 232, Frecuencia 94.3 Mhz., Categoría F, para la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Eduardo Marcos TROGLIA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a el señor Eduardo Marcos TROGLIA (L.E. Nº 5.395.387), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 232, frecuencia 94.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRM 709”, de la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 4.590), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/2 Nº 438.846 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4081 (21/01/04) Ref.: Circular CONAU 1 - 631. Modelo de información Contable y Financiera. (MICoFi). - Régimen Contable Mensual Plan y Manual de Cuentas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento la modificación introducida al Plan y Manual de Cuentas como consecuencia de lo dispuesto mediante la Comunicación “A” 4063 relacionada con “Cuentas Corrientes — Adecuación a la Ley 25.730”.

Por tal motivo, se da de alta la cuenta 321411 “Banco Central de la República Argentina — Ley 25.730” la que tendrá vigencia a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero del corriente año.

Consecuentemente, en anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU 1 – que corresponde de incorporar y/o reemplazar.

e. 11/2 Nº 438.697 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8114 (23/01/04) Ref.: Comunicación “A” 4060. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con las disposiciones a que se refiere el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 4060, incorporado como punto 11.11. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores” (Comunicación “A” 4070).

Al respecto se aclara que si por la aplicación de la metodología allí establecida surge que el nivel de clasificación que correspondería asignarle al deudor —comprendido en la cartera comercial— es 1 —"situación normal"—, sólo podrá asignársele dicha categoría en tanto cuente con la previa aprobación de los miembros del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente y se observen, además, las restantes condiciones establecidas en el segundo y tercer párrafos del punto 11.9. de la Sección 11. de la normativa en cuestión.

En anexo se acompañan las hojas que corresponde incorporar al texto ordenado de las normas sobre "Clasificación de deudores" en reemplazo de las oportunamente provistas, contemplando lo expuesto precedentemente.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones Transitorias

Las entidades financieras podrán desafectar las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas oportunamente respecto de las financiaciones a los deudores recategorizados en situación normal, teniendo en cuenta a tal efecto la categoría en la cual hubiera correspondido reclasificar al deudor de haberse observado como pauta los porcentajes de cancelación de capital establecidos en la norma de carácter general.

En los casos de refinanciaciones que contemplen quitas de capital podrán desafectarse previsiones, al momento de la recategorización, por el importe equivalente al de la quita efectuada.

11.10. Lo dispuesto en el punto 11.9. no será de aplicación respecto de los deudores que hubieran sido refinanciados conforme al régimen establecido en el punto 11.5.

11.11. Las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.04, correspondientes a deudores de la cartera comercial —con excepción de las que se encuentren contempladas en los puntos 11.9. y 11.10. precedentes—, en las que se efectúen quitas de capital, la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las previsiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación —calculada conforme a la normativa de carácter general—, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de previsionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

En los casos en que por aplicación de la metodología establecida precedentemente resulte que el porcentaje de previsionamiento corresponde al primer rango de la tabla contenida en el citado punto 2.1.1., el deudor podrá ser recategorizado en "situación normal" siempre que cuente con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración —por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros— o autoridad equivalente de la entidad prestamista —debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente— y se observen además las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos del punto 11.9.

En los meses subsiguientes, serán de aplicación las normativas establecidas con carácter general a partir de la categoría asignada.

Versión: 2a.	Comunicación "B" 8114	Vigencia: 23/1/2004	Página 9

CLASIFICACION DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
		último	"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
	7.1.	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2		"A" 3918				Según Com. "A" 4060 (punto 3.)
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.6.		"A" 3918				
	11.7.		"A" 3918				
	11.8		"A' 3955				
	11.9		"A" 4060		4.		
	11.10.		"A" 4060		4.		
	11.11		"A" 4060		5.		Incluye aclaración interpretativa (Com. "B" 8114)

e. 11/2 Nº 438.695 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8115 (26/01/04) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. - Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicales que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 25.02.2004

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1 .000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 05.05.2004.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 3.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 168 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 14.07.2004.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 385 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 16.02.2005.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 485 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 385 días (385 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 28.01.2004 y de vencimiento: 16.02.2005.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (485 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 19.11.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C,E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1043 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales.

El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1043 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 27.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 28.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortízará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta.

Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 11/1 Nº 438.698 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8116 (27/01/04) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. - Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8115, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 29.300.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 168 días hasta la suma de $VN 27.250.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 385 días hasta la suma de $VN 123.205.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 485 días hasta la suma de $VN 36.340.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 385 días (385 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 85.260.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (485 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 44.368.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1043 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 48.708.000.-

e. 11/2 Nº 438.699 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 37303 (21/01/04) Ref.: Comunicación “B” 8113. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado en la Comunicación “B” citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice: “Notas del BCRA en Pesos ajustables por CER cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1050 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 41.916.000”, debe decir “Notas del BCRA en Pesos ajustables por CER cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1050 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 41.929.000”.

e. 11/2 Nº 438.694 v. 11/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Claudia Andrea Cuebras, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 30360/03, Sumario Nº 3089, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

ANA MARIA MARTURANO, Analista de Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales. — LAURA A BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/2 Nº 438.692 v. 17/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 112/2004

Cont. Púb. Alberto Eduardo MUELA (Legajo Nº 28.893/39) - S/Finalización de funciones en jurisdicción de la Dirección Regional Tucumán.

Bs. As., 3/2/2004

VISTO la situación funcional existente en la actual Dirección Regional Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2001 la Subdirección General de Operaciones Impositivas II dictó la Disposición Nº 34 (SDG OP 2) por la cual ordenó la instrucción de sumario administrativo a efectos de investigar las presuntas irregularidades administrativo contables detectadas en la entonces Región Tucumán, el cual sigue a la fecha en estado de trámite.

Que por el mismo acto, dispuso el traslado transitorio del Jefe de Región, Contador Público Alberto Eduardo MUELA, así como el de la Jefa Interina de la Sección Administrativa, en los términos del artículo 13 inciso a) del Régimen Disciplinario establecido en el Capítulo Quinto, Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo aprobada por Laudo Nº 15/91.

Que la medida precedente fue ratificada por Disposición Nº 562 (AFIP) del 2 de noviembre de 2001.

Que por Disposición Nº 27 (SDG OP 2) del 2 de diciembre de 2002, se instruyó un nuevo sumario administrativo en el mismo ámbito, con el objeto de investigar irregularidades detectadas a partir del informe de la Comisión Revisora de Cuentas “ad-hoc”, disponiéndose que el Contador MUELA prestara servicios en la División Fiscalización Externa Nº 4 de la aludida ex-Región, en calidad de asesor y con fundamento en las previsiones convencionales citadas en el segundo considerando de la presente Disposición.

Que el acto administrativo precedente fue ratificado por Disposición Nº 21 (AFIP) del 14 de enero de 2003.

Que este segundo sumario administrativo se encuentra en estado de sustanciación, al igual que el mencionado en primer término.

Que a efectos de asignar la conducción del área, asumió en primer término el Jefe de la División Jurídica, Abogado Raúl Mario MIRANDE, por aplicación del Régimen de Reemplazos para Casos de Ausencia o Impedimento, manteniéndose esta situación hasta el 21 de marzo de 2003.

Que razones de índole funcional, aconsejaron en ese momento destacar en comisión de servicios para hacerse cargo de la Unidad, al Director de la Dirección Regional Mendoza, Contador Público Carlos Damián PANTIN, por el término de CUATRO (4) meses y con retención de sus funciones titulares.

Que al término de esa comisión, y atento a no haber quedado dilucidada la situación referida en los considerandos precedentes, debió adoptarse una medida similar por Disposición Nº 409 del 8 de agosto de 2003, disponiendo el traslado transitorio del Director Interino de la Dirección Regional Rosario I, Abogado Guillermo Eduardo DI RICO, también con retención de sus funciones.

Que por Disposición Nº 703 del 18 de diciembre de 2003 se consideró prorrogado hasta el día 19 del mismo mes, el desempeño del Abogado Guillermo Eduardo DI RICO en el carácter señalado en el considerando anterior, fecha a partir de la cual la conducción de la Jefatura de la Dirección Regional de que se trata, quedó a cargo de la Contadora Pública Susana Estela de Fátima SOLORZANO, Jefa Titular de la Agencia Sede Nº 1 Tucumán, en su condición de reemplazante.

Que sin que implique abrir juicio prematuro sobre las presuntas responsabilidades que puedan caberle al titular de la ex-Región Tucumán, es necesario tomar decisiones que preserven el normal funcionamiento de una Dirección Regional estratégica y de importancia en el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el año 2004.

Que a estos fines, debe contarse con una conducción que pueda ejercer en plenitud y sin plazos acotados, todas las responsabilidades inherentes al cargo.

Que, conforme las previsiones contenidas en el primer párrafo del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, la estabilidad es el derecho del agente a “conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzados (entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo grupo escalafonario), los atributos inherentes a los mismos y la inmovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consientan, una vez confirmado de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º”.

Que en consecuencia y en los términos aludidos precedentemente, la Administración Federal puede, invocando razones de servicio, ordenar la finalización de funciones de jefatura aún cuando éstas sean ejercidas en carácter de titular.

Que en el presente caso, se encuentran debidamente justificadas las cuestiones vinculadas con el funcionamiento del área de que se trata, que ameritan designar a una jefatura sin condicionamientos temporales, medida que se adopta por separado.

Que a estos fines, deviene necesario dar por finalizadas las funciones oportunamente asignadas al Contador Público Alberto Eduardo MUELA, manteniendo a su respecto el destino laboral en el ámbito de la actual Dirección Regional Tucumán, en carácter de Asesor.

Que en otro orden de ideas, cabe señalar que mediante Disposición Nº 587 (AFIP) del 27 de diciembre de 2002, se dispuso que las Regiones existentes en el ámbito de la Dirección General

Impositiva serían consideradas Direcciones con la denominación de "Direcciones Regionales", estableciéndose en el artículo 9º que "los actuales Jefes Titulares de Región o Departamento comprendidos en los alcances de la presente Disposición continuarán ejerciendo la conducción en carácter de Directores".

Que esta previsión no alcanzó al Contador Público MUELA en atención a que, a esa fecha, no estaba ejerciendo efectivamente las funciones de Jefe de Región, razón por la cual conservó su nivel escalafonario (Jefe de Región) y las retribuciones correspondientes a ese grado, incluso el Adicional por Ejercicio Efectivo del cargo, atento a que los traslados que a su respecto se dispusieron, lo fueron con carácter transitorio.

Que la presente se formula a propuesta de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para disponer de conformidad.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de Región que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Alberto Eduardo MUELA (Legajo Nº 28.893/39) en la ex Región Tucumán.

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 25, Función 02, Jefe de Región) la Función 03 (Asesor Ppal. de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — El nombrado cumplirá funciones de Asesor en el ámbito de la Dirección Regional Tucumán.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 11/2 Nº 438.740 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 113/2004

Disposición Nº 64/03 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Director de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 3/2/2004

VISTO la Disposición Nº 64/03 (D.P.) del 25 de febrero de 2003, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Director de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones, elaborando la terna de candidatos preseleccionados.

Que la selección en el concurso referido quedó habilitada a la fecha, atento haberse superado la suspensión de su trámite por interposición del recurso presentado por otro postulante.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Dirección General Impositiva, nomina para el cargo a la Contadora Pública Graciela de los Angeles ACOSTA, por entender que reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su designación.

Que la nombrada se desempeña en el carácter de Directora Interina de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, con retención del cargo de Jefa Titular de la División Fiscalización Nº 1 de la misma Dirección Regional, por lo que corresponde dar por finalizadas estas últimas funciones.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo con el artículo 1º del citado acto de gobierno, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, reglamentado por su similar Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que toda designación de personal en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer la presente designación "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, gestión que habrá de impulsarse en forma inmediata.

Que la presente medida se practica dentro de las previsiones presupuestarias de esta Administración Federal.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º del Decreto Nº 618/97 y 2º del Decreto Nº 1399/01, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Graciela de los Angeles ACOSTA (Legajo Nº 25.422/69), para cubrir el cargo de Directora Titular en función al resultado del concurso interno habilitado en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que oportunamente le fueran asignadas a la funcionaria mencionada en el artículo precedente en el carácter de Jefa Titular de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 3º — Promover a la Contadora Pública Graciela de los Angeles ACOSTA al Grupo 26, Función 1 (Asesor Mayor) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 4º — Establecer que lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la presente, se hace "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a cuyo efecto se impulsará el dictado del pertinente acto de gobierno, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nros. 491 y 601 del 12 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 11/2 Nº 438.739 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 114/2004

Cont. Púb. Graciela de los Angeles ACOSTA (Legajo Nº 25.422/69) - S/designación de Directora de la Dirección Regional Tucumán.

Bs. As., 3/2/2004

VISTO la Disposición Nº 113 (AFIP) del 3 de febrero del año en curso, mediante la cual se designara a la Contadora Pública Graciela de los Angeles ACOSTA para ocupar el cargo de Directora Regional en función del concurso habilitado en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que a su vez como consecuencia de lo resuelto en la Disposición Nº 112 (AFIP) del 3 de febrero del año en curso ha quedado vacante la Jefatura de la Dirección Regional Tucumán.

Que para atender dicha conducción la Subdirección General de Operaciones Impositivas II con la conformidad de la Dirección General Impositiva, propone designar a la funcionaria citada en el visto de la presente.

Que se cuenta con facultades para rotar jefaturas titulares entre unidades de igual nivel y similar naturaleza técnica.

Que por lo tanto, nada obsta a disponer el traslado a la Dirección Regional Tucumán con funciones de Directora Regional de la Contadora Pública ACOSTA.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE :

ARTICULO 1º — La Directora de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia Contadora Pública Graciela de los Angeles ACOSTA (Legajo Nº 25.422/69) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Dirección Regional Tucumán "en comisión" por el término de DOS (2) meses.

ARTICULO 2º — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión dispuesta en el artículo anterior la Contadora ACOSTA continuará desempeñándose como Directora de la citada Dirección Regional.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal

e. 11/2 Nº 438.743 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 18/2004

Finalización y asignación de funciones de Jefaturas interinas en jurisdicción de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Bs. As., 2/2/2004

VISTO las actuaciones registradas bajo SICOEX Nº 18342-57-04, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas, la Dirección de Asuntos Legales Adminsitrativos (DALA) propicia dar por finalizadas las funciones de Jefaturas Interinas, oportunamente asignadas a los abogados Jesús María OLAVARRIA Y AGUINAGA y Jorge Daniel CRIADO, en el Departamento Asuntos Judiciales y en la División Dictámenes Jurídico Administrativos "B", ambas de su jurisdicción, respectivamente.

Que para tales cargos, nomina a los Abogados Marco Pablo MANGINI y Eduardo Omar RODRIGUEZ.

Que la citada Dirección señala, entre los fundamentos del requerimiento, que de conformidad a las responsabilidades y acciones a su cargo, determinadas en la Disposición AFIP Nº 506/02, desarrolla tareas de asesoramiento jurídico, estudio y defensa judicial del Organismo, en materia no tributaria.

Que, en función de ello, la DALA reviste el carácter de servicio jurídico permanente de la AFIP, en todas aquellas cuestiones ajenas a la temática impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Que, por otra parte, el nuevo status jurídico que posee la Administración Federal, a partir del dictado del Decreto Nº 1399/01, le ha significado en la práctica un notable incremento en la cantidad, complejidad y diversidad de temas en los que debe intervenir.

Que en respuesta a ello se impulsaron una serie de medidas tendientes a fortalecer el área, tanto desde lo material y tecnológico, como desde el punto de vista de sus recursos humanos.

Que tales reformas abarcan un amplio espectro de cuestiones que van desde modificaciones estructurales, incorporación de nuevas metodologías de gestión, desarrollo de programas de asistencia técnica y auditoría y refuerzo de su dotación con personal especialmente seleccionado.

Que con respecto a esta última cuestión, se habilitó a través del Comunicado Nº 9 (SGRH) una convocatoria interna a profesionales del Organismo con interés en pasar a integrar sus cuadros, proceso que se encuentra en sus etapas finales de concreción.

Que, asimismo, en consonancia con esas exigencias y los objetivos del Plan de Gestión para el año 2004, resulta de fundamental importancia contar en los puestos de condicción con funcionarios cuyo perfil y condiciones profesionales sean las más adecuadas para afrontar las circunstancias aquí descriptas, y las referenciadas tanto en el requerimiento formulado en las actuaciones citadas en el VISTO como en las registradas bajo SICOEX Nº 15792-84-03.

Que las conclusiones de la evaluación practicada al efecto por la DALA, poseen la entidad suficiente para justificar la propuesta de impulsar cambios en determinadas Jefaturas que vienen actuando en forma interina, a fin de atender las necesidades funcionales antes señaladas, lo que redundará en una mejora de la eficiencia del servicio que presta dicha Dirección.

Que una razonable apreciación de las circunstancias y fundamentos expuestos, y la necesidad de dar operatividad a los planes de optimización de la gestión que lleva adelante el Organismo, aconsejan atender sin demoras el requerimiento formulado.

Que la posibilidad de efectuar cambios en las asignaciones interinas de funciones, se encuentra prevista en distintos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91 que rige para los agentes de la DGI, en tanto se respeten los límites establecidos en su artículo 11.

Que dicha facultad se encuentra dentro de las atribuciones del Administrador Federal determinadas en el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, quien a su vez delegara las que corresponden ejercer en casos como los aquí tratados, en el titular de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Que la medida que se adopta por la presente, es sin perjuicio de cubrir oportunamente dichos cargos mediante el régimen de concursos.

Que en cuanto al Abogado MANGINI, se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, área en la cual actualmente revista.

Que, por su parte, el Abogado RODRIGUEZ viene desempeñándose como Adjunto a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, funciones que cabe dar por finalizadas.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nro. 114/97 y 122/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones oportunamente asignadas al Abogado Jesús María OLAVARRIA Y AGUINAGA (Legajo Nº 26.485/75) en el carácter de Jefe interino del Departamento Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones oportunamente asignadas al Abogado Jorge Daniel CRIADO (Legajo Nº 29.347/72) en el carácter de Jefe Interino de la División Dictámenes Jurídico Administrativos "B" del departamento Asesoría Legal Administrativa de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 3º — Designar al Abogado Marco Pablo MANGINI (Legajo Nº 32.962/41) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 4º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos asignadas oportunamente al Abogado Eduardo Omar RODRIGUEZ (Legajo Nº 31.383/99) y designarlo Jefe Interino de la División Dictámenes Jurídico Administrativos "B" dependiente del Departamento Asesoría Legal Administrativa de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese, previa publicación. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 11/2 Nº 438.733 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición Nº 3/2004 (SDG OP2)

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Mendoza.

Bs. As., 4/2/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas, surge la necesidad funcional de modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección Regional Mendoza, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION REGIONAL MENDOZA	DIVISION JURIDICA DIVISION FISCALIZACION Nº 1

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/2 Nº 438.729 v. 11/2/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Lucio Higinio CHAVEZ (L.E. Nº 6.772.061), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 04 de Febrero de 2004.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/2 Nº 438.669 v. 13/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 56/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0268208/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MONSANTO COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja AW 4200 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247 en reunión de fecha 23 de septiembre de 2003, según Acta Nº 306, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja AW 4200, solicitada por la empresa MONSANTO COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

ARTICULO 2º — Por el Regristro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 11/2 Nº 797 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

AVISO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre AW4601 obtenida por Monsanto Company.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina SAIC.

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Sergio Fernández.

Fundamentación de novedad: AW4601, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. Pertenece al grupo de maduración IV de acuerdo a la escala americana. El cultivar más parecido es NK Nativa 4.6, siendo ambos del mismo ciclo en días de siembra a R8, en dos años consecutivos de ensayo en 14 y 15 localidades respectivamente, y ambos poseen flor de color violeta. Difieren en el color de la pubescencia, siendo AW4601 de pubescencia gris y NK Nativa 4.6 de pubescencia marrón y en el color del hilo, siendo AW4601 de hilo negro imperfecto y NK Nativa 4.6 de color de hilo negro.

Fecha de verificación de estabilidad: siembra en USA Mayo 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 11/2 Nº 796 v. 11/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 217/2004

Bs. As., 5/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0219110/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley Nº 23.778 y el Decreto Nº 265 de fecha 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.778, se aprueba el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Que por Decreto Nº 265 del 20 de marzo de 1996 se crea la Oficina del Programa Ozono (OPROZ), en el ámbito de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene como función coordinar las tareas relacionadas con la ejecución del Programa País para la eliminación del consumo de sustancias que agotan la capa de ozono.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, tiene entre sus objetivos: "Elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agro industrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las Provincias y los diferentes subsectores. Entender en la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales que permitan una mejor administración, conservación y ordenamiento de los recursos, incluyendo los de alta mar e intervenir en las negociaciones internacionales en las que se traten temas de interés para la actividad".

Que siendo el Bromuro de Metilo una sustancia de amplia utilización, principalmente en los sectores frutihortícolas y de viveros, este se encuentra encuadrado dentro de los compuestos que afectan la capa de ozono y entre los que la REPUBLICA ARGENTINA comprometió la eliminación de su uso.

Que la puesta en marcha de las acciones tendientes a cumplir con lo acordado en el PROTOCOLO DE MONTREAL puede tener un fuerte impacto sobre diversas actividades agropecuarias, en lo que hace a rentabilidad económica y sustentabilidad productiva.

Que siendo la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS la Autoridad de Aplicación de las políticas vinculadas al sector agropecuario, es necesaria su intervención en la toma de las decisiones sobre la implementación de las acciones que permitan dar cumplimiento a lo comprometido por el país.

Que es necesario que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS participe activamente con los organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL involucrados en la problemática en cuestión en la definición de lineamientos que permitan cumplir con los compromisos adquiridos oportunamente, minimizando los perjuicios sobre particulares dedicados a las actividades agropecuarias.

Que resulta necesario y conveniente la creación de una Comisión a efectos de lograr una adecuada coordinación y homogenización de criterios entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) ente autárquico, y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado, ambos dependientes de esta Secretaría.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la COMISION TECNICA BROMURO DE METILO, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTICULO 2º — Serán funciones de la Comisión Técnica:

a) Asesorar y proponer lineamientos de políticas al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en los aspectos relativos al del Bromuro de Metilo y la problemática concomitante.

b) Coordinar, todas las actividades vinculadas al Bromuro de Metilo en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ambos dependientes de la mencionada Secretaría.

c) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre acuerdos y compromisos asumidos.

d) Ejercer la representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS ante las Instituciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia en Bromuro de Metilo.

e) Ejercer la representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de sus organismos descentralizados y entes autárquicos dependientes ante la OFICINA DE PROGRAMA OZONO (OPROZ).

f) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales en coordinación con las áreas competentes.

g) Realizar un monitoreo constante de las cantidades importadas, en stock y utilizadas del Bromuro de Metilo en el sector agropecuario.

h) Proponer acciones tendientes al uso racional y seguro del Bromuro de metilo.

i) Difundir los avances de las negociaciones internacionales vinculadas a la eliminación del uso del Bromuro de Metilo.

j) Difundir los resultados de las investigaciones internacionales y nacionales de alternativas a la utilización de Bromuro de Metilo.

ARTICULO 3º — La mencionada COMISION TECNICA será presidida por el señor Subsecretario de Economía Agropecuaria, Doctor D. Javier María de URQUIZA (M.I. Nº 7.851.190) quien designará al funcionario que lo remplazará en su ausencia. Estará integrada por UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), UN (1) representante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), UN (1) representante del área de Relaciones Internacionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. Todos los representantes ejercerán su cargo "ad-honorem".

ARTICULO 4º — Podrán ser convocados a participar de la Comisión, profesionales y representantes del sector privado y público con incumbencia en la materia.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 11/2 Nº 438.707 v. 11/2/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.700 del 5 FEB 2004

Expediente Nº 36.357. Asunto: LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY (UK) LIMITED.

Sínstesis:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY (UK) LIMITED, entidad inscripta bajo el Nº 705 (setecientos cinco) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual denominación LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE LIMITED.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 11/2 Nº 438.700 V. 11/2/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502; y 503/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERA DEL PESCADO (COOP) LTDA., mat. 12.824, con domicilio legal en Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONSTRUCCION PATAGONICA (CO. TRA. CO.PA.) LTDA., mat. 12.984, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO "EBEN-EZER EN CHUBUT LTDA., mat. 13.531, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LOS MARINEROS PATAGONICOS LTDA., mat. 13.011, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA ALIMENTACION LTDA., mat. 12.985, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE CRUZ DEL SUR LTDA., mat. 12.865, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA EL PROCESADO DE PESCADOS Y MARISCOS COPESMAR LTDA., mat. 12.813, con domicilio legal en el depto. de Biedma; "COMPROMISO" COOPERATIVA DE TRABAJO DE DISCAPACITADOS LTDA., mat. 11.806, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO YEPUN LTDA., mat. 13.307, con domicilio legal en la ciudad de Trelew; COOPERATIVA DE TRABAJO DE REPARACIONES NAVALES COO.NA.TRA. LTDA., mat. 12.702, con domicilio legal en la ciudad Puerto Madryn, depto. Biedma; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTES "PUEBLO DE LUIS" LTDA., mat.

12.739, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson. Las cooperativas mencionadas pertenecen a la provincia de Chubut. Contra la medida (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días a las cooperativas mencionadas precedentemente. Quedan debidamente notificadas.

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 11/2 Nº 438.690 v. 11/2/2004



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

En cumplimiento del Acuerdo Concursal de pago homologado judicialmente en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA s/CONCURSO PREVENTIVO" que tramita en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal, el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido Concurso Preventivo.

**VENDE EN SUBASTA PUBLICA SIN BASE Y AL MEJOR POSTOR
EL 3 DE MARZO DE 2004 A LAS 11:00 HORAS
EN EL AUDITORIO "SANTA MARIA DE LOS BUENOS AYRES",**

Esmeralda 660 3* piso, Ciudad de Buenos Aires

Inm. Nº	Direcciones y descripciones generales IVA + otras obligaciones constan en los respectivos pliegos
20/2	Calle 22 Nº 464 - Gral. Pico - La Pampa. **Local comercial**
22/2	Julio A. Roca 351/69/71 esq. Cnel. Melián 349, UF 1 - Rojas - Buenos Aires. **Local comercial y depósito**
28/3	Siria 429/53 - Pergamino - Buenos Aires. **Local comercial c/depósito y panificación**
42/3	C. Uruguayo 699 esq. Thames 4890 - Villa Dominico - Buenos Aires. **Local comercial**
49/1	Cnel. Roca 6661/81, Montiel 5951, Ferré 6658/60/62/64, Guaminí 5161/85 – Cdad. de Bs. As. **Local comercial y depósito**
55/2	Ruta Provincial Nº 23 - Colonia 25 de Mayo, Dpto. Puelen - La Pampa. **Planta frigorífica y empaquetadora de frutas**
65/3	Merced 1183/99, Castelli 781, 9 de Julio 1178/88 - Pergamino - Buenos Aires. **Local comercial c/depósito**
68/2	Avda. San Lorenzo (Ruta Nº 11) Nº 138 - Capitán Bermúdez - Santa Fe. **Local comercial**
71/2	Trieste 1376 - Berisso - Buenos Aires. **Local comercial**
92/2	Padre Keiner 636 - Ledesma - Jujuy. **Local comercial c/depósito**
93/2	Juan B. Justo 227 - Allen - Río Negro. **Local comercial**
96/2	Ruta 226, Km. 165 - Tandil - Buenos Aires. **Local comercial c/depósito**
98/2	Plaza El Talar s/nº - El Talar - Dpto. Ledesma - Jujuy. **Local**
103/2	Lisboa 691 esq. Nápoles - Berisso - Buenos Aires. **Local comercial c/depósito**
107/2	Machado 963/65 - Tandil - Buenos Aires. **Local comercial c/depósito**
110/2	San Lorenzo 3805/17 - San Miguel de Tucumán - Tucumán. **Depósito**
111/3	Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro. **Planta empaque y frigorífica de frutas**
113/3	San Lorenzo 2113 esq. Las Piedras - Lanús - Buenos Aires. **Local comercial**
115/3	San Pedrito 72/78/90/92, UF 10 (local en 2do. y 1er SS, PB, EP y 1er piso) UF 37 a 67 (cocheras en 1er SS) – Cdad. de Bs. As. **Local comercial c/depósito, sectores de servicio y playa de estacionamiento**
121/3	Tenencia accionaria - **89,70% de Rochdale S.A.**
146/2	Arturo Bas 135, UF 2 y UC "A" y "B" - Remedios de Escalada - Buenos Aires. **Unidades de vivienda, recreo y esparcimiento**
157/2	Avda. H. Yrigoyen 4934, UF 58 - Lanús - Buenos Aires. **Salón de reuniones y esparcimiento**
161/2	Arturo Bas 135, UF 1 - Remedios de Escalada - Buenos Aires. **Salón de reuniones y conferencias**
164/2	Hidalgo 559/65, UF 99 y UC "I" – Cdad. de Bs. As. **Sala de reuniones**
174/2	Ranqueles esq. Félix Lora y Adolfo Bullrich - Alte. Brown - Buenos Aires. **Terreno**

CONDICIONES DE VENTA:
SEÑA 20%, COMISION 1,5% más IVA sobre la misma, en efectivo, en el acto del remate.
SALDO 80% a los 20 días hábiles bancarios a la firma del boleto de compraventa y toma de posesión.
ESCRITURACION: a los 30 días hábiles bancarios de la firma del boleto de compraventa.

INFORMES Y VENTA DE CATALOGOS A PARTIR DEL 9 de febrero de 2004.
Esmeralda 660 6º piso, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.
Tel.: 4322-7673/9267/Fax: 4322-6817/1694.

INFORMES Y VISITAS: EL HOGAR OBRERO - teléfono: 4901-0200 - Fax: 4901-1741.

NOTA: La compra en el remate hará presumir sin admitir prueba en contrario, que el comprador ha leído a satisfacción e íntegramente, las condiciones generales y particulares y el boleto de compraventa del bien comprado en la subasta, habiéndose informado a satisfacción y antes de la adquisición, sobre el estado de conservación y de ocupación existente y previo al remate.

e. 9/2 Nº 438.422 v. 11/2/2004

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*